



## ALEXANDER VÁSQUEZ OSORIO

Abogado Conciliador

Por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de \$250.000 correspondientes al canon de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2022 y el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por la suma de \$2.000.000 millones de pesos equivalentes a dos S.M.L.M.V, correspondientes a la cláusula penal estipulada en la cláusula NOVENA del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las Partes.

2.- Para darle aplicación a lo requerido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: Se procederá así:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*



# ALEXANDER VÁSQUEZ OSORIO

*Abogado Conciliador*

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALESTINA  
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Blanca Lucila Osorio de Vásquez  
Demandados: Constructora Strack & Col. S.A.S. Luis Ernesto Cel y  
Fuentes  
Radicado: 175244089001-2022-00125-00

ALEXANDER VASQUEZ OSORIO, Abogado Titulado y en ejercicio de la Profesión, identificado con cedula de ciudadanía No 10.000.796 y portador de la Tarjeta Profesional No 225.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico alexandervasquezoso@gmail.com, conocido en su Despacho como Apoderado de la Parte Demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestarle que, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal concedido, procedo a subsanar la demanda de la referencia, aclarando todos los motivos por los cuales nuevamente se inadmitió. Lo cual hago de la siguiente manera:

1. El capítulo de las P R E T E N S I O N E S quedara así:

Sírvase Señor Juez, previo el trámite señalado en la sección Segunda, TITULO UNICO, CAPITULO I del Código General del Proceso solicito librar mandamiento de pago a favor de la señora BLANCA LUCIA OSORIO DE VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 24.624.128 y en contra de la sociedad denominada CONSTRUCTORA STRACK & COL S.A.S Cel uy Fuentes, y, en contra del señor LUIS ERNESTO CEL Y FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No 7.227.794.

*CARRERA OCTAVA No. 18-60 OFICINA 511 EDIFICIO ESTEBAN VALENCIA*  
*CELULAR: 3233243121 -*  
*Correo. alexandervasquezoso@gmail.com*



## ALEXANDER VÁSQUEZ OSORIO

*Abogado Conciliador*

Sobre lo señalado por el Despacho, evidénciese las copias del envío de la demanda, anexos, así como subsanaciones en el envío de los correos como se evidencia en los correos enviados con esta subsanación.

Con lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho dentro de los términos para la subsanación.

Renuncio a términos de ejecutoria.

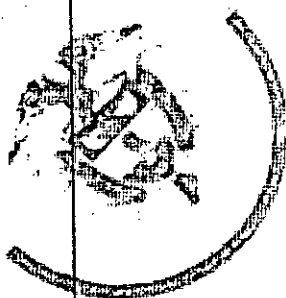
Cordialmente,

C.C. No. 10.000.796 expedida en Pereira ®.

T.P. No. 225769 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: alexandervasquezoso@gmail.com

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*(Rm 210211-2017)*



INFORME SECRETARIAL. Me permito informar al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término con el cual contaba para subsanar la demanda, esto es, los días 27, 28, 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2022, allegó memorial pronunciándose sobre el particular. PROVEA.

Palestina, Caldas, 12 de octubre de 2022.

EL SECRETARIO,

MARIO LONDOÑO GRISALES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Palestina, Caldas, cuatro -4- de noviembre del año dos mil veintidós -2022.

Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Blanca Lucila Osorio de Vásquez  
Apoderado: Dr. Alexander Vásquez Osorio  
Demandados: Constructora Strack & Col. S.A.S.  
Luis Ernesto Cely Fuentes  
Radicado: 175244089001-2022-00125-00  
INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0465

La Secretaría del Juzgado pasa a despacho del titular del mismo, la demanda de la referencia, con el fin de analizar si ésta reúne las exigencias de ley, para proceder a librar o no el mandamiento de pago que se depreca por el apoderado judicial del consorcio demandante.

Es de anotar que en auto anterior la demanda fue inadmitida, habiendo procedido el apoderado judicial de la demandante a allegar memorial mediante el cual se pronuncia sobre el particular.

#### **CONSIDERACIONES:**

El escrito de demanda reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así mismo el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 de la misma obra, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los ejecutados y en favor de la ejecutante.

Igualmente se procede conforme lo manda el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, toda vez que se pretende el cobro de un canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 5 Nro. 4-111 de Palestina, dado en arrendamiento a la CONSTRUCTORA STRACK & COL S.A.S.

Se libraré entonces el mandamiento de pago ejecutivo por las sumas de dinero a que se hace alusión en el escrito por medio del cual se subsana la demanda, correspondientes a canon de arrendamiento y cláusula penal.

Se dispondrá la notificación de este proveído a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, enterándolos que disponen del término de cinco -5- días para cancelar la obligación demandada, artículo 431 del CGP, así mismo que cuentan con el término de diez -10- días para proponer excepciones que crean hacer valer, conforme el artículo 442 de la misma obra,

teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del presente año.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER** por subsanar la presente demanda.

**SEGUNDO.- LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo en contra de Sociedad CONSTRUCTORA STRACK & COL S.A.S. y del señor LUIS ERNESTO CEL Y FUENTES, en favor de BLANCA LUCÍA OSORIO DE VÁSQUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$250.000.00 como canon de arrendamiento causado entre el 1 de julio de 2022 y el 15 de julio de 2022.
- b. \$2.000.000.00 correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes.

**SEGUNDO.-** Sobre costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de este auto a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, enterándolos que disponen del término de cinco -5- días para cancelar la obligación demandada, artículo 431 del CGP, así mismo que cuentan con el término de diez -10- días para proponer excepciones que crean hacer valer, conforme el artículo 442 de la misma obra, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del presente año.

**NOTIFÍQUESE**



**MAURICIO CASTRO LÓPEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 145**

**La providencia anterior se notifica por estado el día 08  
del mes de noviembre del año 2022**

**Mario Londoño Grisales**  
Secretario.

Firmado Por:

**Mauricio Castro Lopez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Palestina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5bbd4ac29ae859ce1b9515b8e7187db6c2c678e8aa2f795ab8597b0efd9e14**

Documento generado en 04/11/2022 02:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**